



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda respecto del incidente de nulidad formulado por el Dr. KONRAD SOTELO MUÑOZ apoderado judicial de la parte demandante en el Proceso que por Responsabilidad Civil Extracontractual sigue la señora BETTY CERON Contra TRANSPUBENZA Y OTROS.

### ANTECEDENTES

El día 11 de marzo de 2020, durante el desarrollo de la Audiencia Inicial, el apoderado judicial de la parte demandante, propuso Nulidad, basada en el art. 121 del C.G.P, la que fuera resuelta mediante proveído dictado en audiencia de manera desfavorable, decisión que fuera recurrida y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación para ante el Superior, contra la decisión adoptada.

El apoderado judicial del demandante, el 01 de diciembre de 2022, una vez proferida por este Despacho la Sentencia de primera instancia fechada del 25 de noviembre de 2022, propuso incidente de nulidad, en virtud del art. 29 de la Constitución Política y del artículo 121 del Código General del Proceso, y solicitó dejar sin efectos todo lo actuado a partir del recurso de apelación concedido en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, petición que se aclaró en escrito de 2 de diciembre de 2022, en la que se plantea que el incidente de nulidad se propone únicamente contra la sentencia de primera instancia, señala el peticionario que se está desconociendo el debido proceso en cuanto que no se ha dado trámite a la alzada propuesta oportunamente, para lo cual pagó las expensas necesarias para el trámite del recurso, consignación que se allegó el 3 de julio de 2020, atendiendo a que el día 16 de marzo de 2020 se ordenó el cierre de todos los despachos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria del COVID 19.

En consecuencia, solicita declarar la Nulidad de lo actuado a partir de la sentencia dictada el día 25 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 121 del código general del proceso,



dar trámite al recurso de apelación que se interpuso frente al auto que denegó la nulidad mediante auto interlocutorio del día 11 de marzo del año 2020 dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial de 1 de diciembre de 2022, el señor apoderado judicial, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2022, aduciendo que la providencia en cuestión esta viciada de nulidad, por cuanto se dictó sin haberse dado trámite al recurso de apelación formulado y concedido en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, con motivo de la decisión adoptada por esta Judicatura de no declarar la pérdida de competencia, conforme lo establecido en el artículo 121 del C.G.P, configurándose así una transgresión del artículo 29 de la norma superior y originando una nulidad de grado constitucional por Violación al Debido Proceso.

Como bien es sabido El Debido Proceso es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone lo siguiente: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

El gestor judicial de la demandante alegó que lo solicitado «se enmarca en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 121 del CGP.

Así entonces, el planteamiento constitucional previsto en el artículo 29 de la Constitución Política opera de pleno derecho cuando se obtiene una prueba con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto que lo aludido no es la forma en que se incorporó el material probatorio al proceso, sino inconformidades en torno a la omisión de remitir el expediente ante el superior para que se surtiera el recurso de apelación concedido, en el efecto devolutivo, en audiencia realizada el 11 de marzo de 2020 .

Revisada la actuación se observa que posterior a la celebración de la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, este despacho, mediante auto de 12 de noviembre de 2020, reprogramo la audiencia señalando fecha para su continuación el 19 de enero de 2021, subsiguientemente obra escrito del apoderado judicial KONRAD SOTELO MUÑOZ , de fecha 24 de mayo de 2021, en el que solicita al Despacho que se pronuncie dictando la sentencia respectiva, y , finalmente, en escritos del 1 y 2 de diciembre de 2022, el profesional en derecho reitera al Juzgado que no ha dado trámite al recurso concedido el 11 de marzo de 2020



En el presente caso, la nulidad constitucional predicada no tiene alcance de cubrir la irregularidad planteada, teniendo en cuenta que con anterioridad a la emisión de la sentencia, el mandatario judicial adelantó distintas actuaciones, asistió y participó a las audiencias programadas, e, incluso, solicitó que se emitiera sentencia, sin pronunciarse sobre la omisión de este Juzgado de remitir el expediente para que se surtiera el recurso de apelación ante el superior.

Así entonces, entratándose de las nulidades procesales éstas no pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una providencia, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a través de los recursos previstos por el legislador siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma únicamente conducen a invalidar todo el proceso o parte de él, no una providencia o parte de ella, tal como lo solicitó el DR KONRAD SOTELO en escrito del 02 de diciembre de 2022.

Siendo preciso traer a colación lo dicho por el Honorable Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia Luis Alfonso Rico Puerta con respecto a las nulidades planteadas con ocasión de la aplicación del artículo 121 del C.G.P.

*“ Con el propósito de contribuir a la reducción del tiempo de duración de los juicios civiles y de familia, el artículo 121 del Código General del Proceso consagró que “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo”, y que “el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.*

*La Corte Constitucional estudió uno de sus incisos y declaró inexecutable el aparte en negrilla: “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

*A partir de la expedición de esa providencia, la Sala Civil en diversos pronunciamientos ha llegado a la conclusión que la nulidad consagrada en el artículo 121 es saneable. Sin embargo, se produce cuando las partes invocan justificadamente la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado. Finalmente, se determinó que dictar sentencia por fuera del término previsto en el artículo 121 podría servir como base fáctica para el quinto motivo de casación solo cuando las partes no tuvieron la posibilidad de alegar la nulidad de las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia del juez o magistrado (debidamente invocada por alguna de ellas), pues en este especialísimo evento no habría operado el saneamiento del vicio.*

*Así ocurriría, por vía de ejemplo, si inmediatamente después de que opere la pérdida de competencia (por el vencimiento del término de duración del proceso, sumado a la solicitud de parte) el juez decide dictar sentencia, intentando con ello eludir las directrices del legislador, que le imponían remitir la foliatura a quien le sigue en turno (M. P.: Luis Alonso Rico Puerta).*



Luego entonces, la nulidad planteada no resulta útil para formular un ataque contra la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2022, toda vez que esta se emitió con rigor

y en observancia todas las etapas procesales correspondientes, así entonces se considera que el juzgado garantizó el debido proceso, ya que las partes tuvieron la oportunidad de formular recursos contra la providencia de 1ra instancia, de tal manera que no se encuentra sustento legal en cuanto la causal alegada no se encuentra prevista como tal en el artículo 133 del C.G.P. ni tampoco constitucional alguno para concluir que le asista razón al DR SOTELO MUÑOZ, en consecuencia, se negará la nulidad alegada.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

DENEGAR la Nulidad alegada por el Dr. KONRAD SOTELO MUÑOZ contra la sentencia de 25 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico No. 166

Hoy 20 de Octubre de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria